REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01239 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Hidroconstrucciones Erazo S.A.S. contra E.D.F. S.A.S., toda vez que los documentos aportados como título ejecutivo no reúnen el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, es preciso señalar que, según el escrito de demanda los documentos base del recaudo son el contrato de mano de obra civil junto con las facturas HCE074, HCE075, HCE076, HCE077, HCE079, HCE082, HCE088, HCE089, HCE094 y HCE098, con ocasión de los cuales se reclama el pago de unas retenciones de garantía estipuladas en la cláusula sexta del mencionado convenio. Nótese que dichas retenciones, según la aludida disposición convencional le serían canceladas al contratista (demandante) una vez se concluyeran las obras y se hiciera entrega a satisfacción de la totalidad de ellas al contratante (demandado), sin embargo, con la demanda no se arrimó prueba alguna de la finalización y entrega de las citadas obras.

Adviértase que tal prueba era necesaria para conformar en debida forma el título ejecutivo que debía aducirse con la demanda y así poder exigir del demandado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Al respecto, téngase en cuenta que para que uno de los contratantes pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de hacer o pagar una suma de dinero con base en el contrato suscrito, debe acreditar, además de la existencia de la convención, que cumplió con las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, así pues, *"[e]s necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva"*[1].

Añádase a lo dicho que las facturas por sí solas no constituyen título ejecutivo suficiente de las obligaciones deprecadas en la demanda, pues en esta se persiguen unos valores diferentes a los consignados en dichos documentos y, en todo caso, esas peticiones de la demanda encuentran sentido solo si se analizan juntamente con el contrato y las facturas aportadas, pues precisamente por ello el demandante adujo que todos esos documentos servían de báculo a la ejecución. Por último, es menester precisar que el título ejecutivo debe arrimarse en debida forma con la demanda, pues de no hacerlo y si este no reúne las previsiones del art. 422 del C. G. del P., se procederá a negar el mandamiento ejecutivo, como en

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

este caso, toda vez que la inadmisión de la demanda solo procede para las fallas formales de ésta y no del título.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51839d2f472a378dae296c4c578451c1c4288a64be1989ef1d831eaa4f5fe487**
Documento generado en 02/02/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica